Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P. M. F. y O. V. J. M. s/Divorcio” Expte N° 191/2020** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 de Sarmiento(Expte. No. 49/2020), por haber interpuesto la letrada de los actores, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia de fs.12/14vta., por bajos.

I.- La recurrente en su memoria de fs.18/21, sostiene que la regulación no respeta el mínimo de 20 jus impuesto por el art. 29 de la ley de aranceles. Hace reserva del caso federal.

II.- De la lectura de la sentencia de grado surge que las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 7, 8, 50 de la ley arancelaria.

El magistrado funda la regulación en las normas que establecen las pautas generales de la ley de aranceles para abogados pero, omite sin dar fundamentos el artículo 29 de la Ley XIII 4, norma que es aplicable por la naturaleza del proceso, circunstancia que evidencia que corresponde modificar y adecuar la regulación de grado a las pautas de la ley de aranceles para abogados.

En materia de familia la ley contiene diferentes pautas cualitativas y cuantitativas que deben armonizarse para satisfacer postulados teleológicos esenciales, como una retribución digna y equitativa por la tarea cumplida pues de ello depende la razonabilidad de la regulación.(Ver: Sala A Sent Def. no. 015/2000).

El artículo 29 de la ley de aranceles remite a las pautas del art. 5 en virtud que se considera que los juicios de divorcio carecen de contenido económico, aún

cuando se solicite la declaración de disolución de la sociedad conyugal.

La pretensión de las partes estuvo integrada tanto por cuestiones de familia no patrimoniales como patrimoniales, subsumida en el convenio presentado en la demanda de divorcio vincular, habiendo acordado la liquidación de la sociedad conyugal extrajudicialmente, por acta notarial.

Conforme lo expuesto, a los fines regulatorios se tendrá en cuenta la labor profesional de la letrada, la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para sus representados, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, la naturaleza del proceso y etapas cumplidas (arts. 5 a 7, 29 último párrafo conc., de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

De las premisas señaladas y constancias del expediente surge que la regulación de primera instancia es insuficiente, por lo que corresponde revocar la misma y establecer los honorarios conforme las pautas previstas por la ley de aranceles.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios correspondientes a la Dra. K. A. A., en la suma de pesos equivalente a 20 jus, por su actuación en la instancia de grado, más la alícuota por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) si correspondiere.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión no corresponde imponer costas ni regular honorarios en segunda instancia (arts. 69, 70 CPr; arts. 11 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la letrada de fs. 18/21 y revocar la regulación de honorarios del punto 3) de la sentencia de fs. 12/14vta.

2°) Regular por la actuación en la instancia de grado los honorarios de la Dra. K. A. A. en la suma de pesos equivalente a veinte (20) jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.20vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS